



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-010/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Francisco Logueche.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca”³, entre ellos, el de San Francisco Logueche, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-373/2022⁴.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/520/2024, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Francisco Logueche, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información:** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1305/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/373_SAN_FRANCISCO_LOGUECHE.pdf

IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Francisco Logueche. Hasta el momento no se cuenta con la información solicitada a las autoridades municipales de San Francisco Logueche, respecto a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo, relativo a la elección de sus autoridades. En razón de lo anterior, se procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁵.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁷ y Autonomía para

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁷ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁸; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹⁰.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹¹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o las controversias que se presenten¹².
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden

⁸ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTE EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹² Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹³

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

¹³ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-373/2022¹⁴, aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁵, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//373_SAN_FRANCISCO_LOGUECHE.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: [IEEPCOCSNI092022.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//373_SAN_FRANCISCO_LOGUECHE.pdf)



b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Francisco Logueche. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁶ con una perspectiva intercultural¹⁷.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN FRANCISCO LOGUECHE**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN FRANCISCO LOGUECHE	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de marzo y abril (sábado de gloria). ¹⁸
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías propietarias y suplencias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Educación.7. Regiduría de Vigilancia. <p>En la misma asamblea se eligen otros cargos como:¹⁹</p>

¹⁶ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁸ Con fecha 11 de agosto de 2019, se realizó una Asamblea General Extraordinaria Comunitaria para el nombramiento de las concejalías propietaria y suplencia de la Regiduría de Educación. Lo anterior, atendiendo a la conclusión efectuada en la reunión de trabajo de fecha 01 de agosto de 2019, respecto a garantizar el derecho a las mujeres en la integración del cabildo que fungirá en el trienio 2020-2022. No obstante, se mantiene que la elección se realiza entre los meses de marzo y abril debido a que los expedientes de elección de 2019 y 2022 refieren que la Asamblea fue realizada en esos meses.

¹⁹ El cargo de la contraloría social, fue electa en el proceso ordinario del año 2022.



SAN FRANCISCO LOGUECHE	
	<ol style="list-style-type: none">1. Tesorería Municipal.2. Secretaría Municipal.3. Alcaldía Única Constitucional.4. Primer y segundo teniente.5. Suplente y secretario de la Alcaldía.6. Primer y segundo comandante.7. Ocho policías; y8. Contraloría social.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTEs.	No se cuenta con información sobre las funciones de las concejalías suplentes.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Asamblea General Comunitaria, Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none">1. Eligen en Asamblea General Comunitaria.2. Se nombra a la Mesa de los Debates.3. Las propuestas de candidaturas para concejalías se presentan por ternas o como lo determine la Asamblea.4. La ciudadanía emite su voto a mano alzada²⁰.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
De la información consultada se desprende que no realizan actos previos a la elección de las concejalías.	

²⁰ Las candidaturas de las concejalías se eligen mediante ternas y otros cargos como, por ejemplo, alcaldía, secretaría y policías, del sistema normativo se eligen en forma directa.



SAN FRANCISCO LOGUECHE

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones o, en su caso, la Asamblea convoca a la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se realiza mediante citatorios que son entregados por las concejalías del ayuntamiento a la ciudadanía de la Cabecera Municipal y mediante oficio de invitación a las autoridades de las Agencias de Policía, para que convoquen a las personas de su Agencia y participen en la Asamblea de elección.
- III. Se convoca a las personas originarias que habitan en la Cabecera Municipal y en las Agencias de Policía que conforman el municipio de San Francisco Logueche con derecho a votar y ser votadas.
- IV. Las personas que viven fuera de la comunidad, envían a su representante para que asista a la Asamblea General Comunitaria.
- V. La ciudadanía que pertenece a una religión distinta a la de la mayoría puede votar y ser electa.
- VI. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal, y nombrar los cargos del sistema normativo interno del municipio.
- VII. La Asamblea de elección se realiza en el corredor o explanada municipal de San Francisco Logueche.
- VIII. Una vez instalada la Asamblea de elección por la Autoridad Municipal, se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quien será la encargada de presidir la Asamblea.
- IX. Las propuestas de candidaturas para concejalías se presentan por ternas o como lo determine la Asamblea; la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- X. Al finalizar la Asamblea, se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



SAN FRANCISCO LOGUECHE

C) CONTROVERSIAS

Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-28/2022, de fecha 28 de julio de 2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria del municipio al incumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad. La sentencia fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, radicándose bajo el número de expediente JDCI/128/2022, reencauzado al denominado Juicio Electoral bajo el número de expediente JNI/71/2022, dicha instancia revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-28/2022, ordenando al IEEPCO, entre otras autoridades, llevar a cabo trabajos con las autoridades para promover los derechos político electorales de las mujeres.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad.2. Ser persona originaria y vecina de la Cabecera Municipal o de las Agencias que conforman el municipio de San Francisco Logueche.3. Residir en el municipio.4. Haber cumplido con cargos comunitarios.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En el proceso ordinario 2022, participaron 536 asambleístas, de los cuales 399 fueron hombres y 137 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	Conforme a la documentación electoral, se desprende que, las mujeres empezaron a ejercer el derecho a ser votadas en el proceso electoral 2016, en la cual 4 mujeres ocuparon 2 formulas completas como propietarias y



SAN FRANCISCO LOGUECHE	
	suplentes en las Regidurías de Hacienda y Educación, respectivamente. En el proceso ordinario de elección 2022, resultaron electas 5 mujeres, como propietarias y suplentes de las Regidurías de Hacienda y Educación; y suplente de la Regiduría de Vigilancia.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no se identifican reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas. Por otro lado, mediante la sentencia dictada en el expediente JDCI/128/2022, se vinculó a los sectores representativos de la cabecera y agencia para la revisión de su sistema normativo en cuanto a su método de elección y realizar los ajustes necesarios para la incorporación de las mujeres.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base a la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.



SAN FRANCISCO LOGUECHE	
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos, es escalonado, comenzando con cargos de menor a mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Haber cumplido con los cargos escalafonarios.2. Residir en la población.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Educación.7. Regiduría de Vigilancia.8. Alcaldía.9. Tesorería.10. Tenientes de policía.11. Topiles de policía.12. Topiles de la iglesia.13. Comités de las escuelas.14. Comités de salud.15. Sacristanes.16. Fiscales de la iglesia.17. Coordinador del Centro de Catequesis.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Haberse negado o haber abandonado algún cargo.2. No residir en el municipio.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO	No se registran.



SAN FRANCISCO LOGUECHE	
DE ALGÚN CARGO.	

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur.	Población de 18 años y más hombres	727
Distrito Electoral	(24) Miahuatlán de Porfirio Díaz	Población de 18 años y más mujeres	938
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93.8 ²¹
Agencias de Policía	3	Índice de Desarrollo Humano	0.565 Medio ²²
Núcleos Rurales	0 ²³	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	2,803	Población Hablante de Lengua indígena	2,704
Población Total de Hombres	1,324	Población hablante de Lengua indígena y español	2,300
Población Total de Mujeres	1,479	Población que no habla español	225 ²⁴
Población de 18 años y más	1,665		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre determinación y autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

²¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²³ LXIII Legislatura del Estado.

²⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal y en las Agencias de Policía que conforman el municipio de San Francisco Logueche, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género



en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Francisco Logueche, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección ordinaria (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas 5 mujeres, como propietarias y suplentes de las Regidurías de Hacienda y Educación; y suplente de la Regiduría de Vigilancia.

- SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁵, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁶, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Francisco Logueche, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, y toda vez que se advierte que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁷, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la documentación que obra en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, respecto del municipio de San Francisco Logueche, se advierte que el sistema normativo no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Francisco Logueche, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procedería.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM, no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



SUP-REC-530/2024²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹, respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Francisco Logueche, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Francisco Logueche, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ